

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fueron turnados con carácter de urgente, para su estudio y dictamen, los siguientes Expedientes Legislativos:

I.- En fecha 19 de octubre de 2010 el expediente legislativo número **6533/LXXII**, presentado por el Diputado Hernán Antonio Belden Elizondo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXII Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de que se establezca la periodicidad de 10-diez años, para el cargo de Magistrados del Tribunal de los contencioso Administrativo, así como el establecer como facultad del Congreso la designación por la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

II.- En fecha 27 de septiembre de 2011, el expediente legislativo número **7043/LXXII**, relativo a la iniciativa de decreto por el que se **reforma** la fracción III del artículo 48, las fracciones XVI, XVII, XLV y XXII del artículo 63, la fracción III del artículo 82, la fracción XX del artículo 85, el primer párrafo del artículo 98, el artículo 110 y el primer párrafo del artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación a los fallos y facultades del Tribunal Contencioso Estatal; presentada por el C. Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador

Constitucional del Estado y Lic. Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I.- Expediente 6533/LXXII**

Señala el promovente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme al artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política de la Entidad, es un órgano jurisdiccional con plena autonomía, con atribuciones para la resolución de conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública estatal y municipal en los casos que en los municipios no exista un órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.

Expresa que a la fecha, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ejercen su encargo por un término indefinido, según se colige de lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en el cual se dispone textualmente: *“Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando*

*incurran el faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia".* Agrega que tal disposición legal es la única que regula el periodo de duración de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; no existiendo un término para concluir el mismo.

En razón de lo anterior señala como propósito de la iniciativa, establecer en rango constitucional, un período para el ejercicio de dicho cargo, en forma homóloga a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a la propia Constitución del Estado; ello por ser un lapso amplio que facilita el desempeño del mismo con independencia y profesionalismo, pero que a la vez establece la renovación de dichos cargos para un adecuado dinamismo institucional.

Determina que mediante la reforma al artículo 63 fracción XLV de la Constitución del Estado, dichos cargos tendrán un término de diez años siendo nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo conforme al artículo 85 Fracción XX del mismo ordenamiento legal, pudiendo ser ratificados por un plazo igual de diez años hasta completar un lapso de veinte años por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus integrantes.

Agrega el promovente que solo en caso de ratificación, se propone en esta iniciativa, una forma diferente a los dispuesto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya que para ser ratificados estos, se requiere opinión favorable del Consejo de Judicatura, lo cual resulta incompatible para el caso de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado al ser un órgano autónomo, por lo que se propone que su ratificación sea solo ejercida por el Congreso del Estado.

Sugiere el promovente para un adecuado funcionamiento de dicho órgano autónomo jurisdiccional en materia administrativa, se propone que sus integrantes sean designados en forma escalonada para que la conformación de dicho tribunal, cuente con personas de experiencia en el cargo, en todo el tiempo de su funcionamiento (*sic*).

Manifiesta que siendo este un tribunal autónomo, se estima incompatible regular en el apartado del Poder Judicial los requisitos para ser nombrados, concretamente en el artículo 98 párrafo primero de la Constitución del Estado, por lo cual se estima, debe de modificarse tal disposición por razones de técnica legislativa, sin alterar la esencia de su contenido, ello mediante la reforma que se propone a la fracción XLV del artículo 63. En el artículo segundo transitorio se crea un régimen escalonado para la designación de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo en el Estado y así hacer operante dicha disposición que se propone en la presente iniciativa.

Concluye recordando la importancia que reviste el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, su evolución conceptual y orgánica desde su creación en el año de 1991 hasta la muy reciente incorporación del principio de la oralidad en los procedimientos ante él tramitados, mediante la reforma a la Ley de Justicia Administrativa en el 2009.

## **II.- Expediente 7043/LXXII**

Señalan los promoventes que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, le corresponde al Congreso “Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, de igual forma con la autoridad Municipal y paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con Órganos de los Contencioso Administrativo municipal.

Agregan que los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, según indica la ley, serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en fallas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean jubilados o renuncien a su encargo, entre otros, señalando que resulta claro que la intención del legislador, al establecer la inamovilidad de los Magistrados es garantizar la independencia e imparcialidad en sus fallos,

al no permitir, por mandato de ley, que sean removidos arbitrariamente, sino sólo cuando incurriesen en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función jurisdiccional. Sin embargo puntualizan, que a la Ley en la materia le falta claridad en cuanto a la duración del cargo de los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, por lo tanto proponen clarificar el tiempo que habrán de durar en su encargo, al proponer un procedimiento para la sucesión de los mismos que garantice la permanencia de gente con experiencia en la Magistratura.

En razón de lo anterior, proponen modificar la fracción XLV del artículo 63 de la Carta Magna Estatal, a efecto de establecer el período de 10-diez años como período que durarán en el encargo los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, los que se computarán a partir de la fecha en que fueron nombrados, pudiendo ser considerados para un nuevo nombramiento, entre otras de las modificaciones que se propone en esta iniciativa es el cambio de denominación al de: “Tribunal de Justicia Administrativa”.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los numerales 70, fracción II y XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso m) y fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, antes de iniciar con el sustento del cual deriva el resolutivo que se propone, es de señalar que debido a la naturaleza jurídica de las Reformas Constitucionales, contenidas en la propia Carta Magna Estatal, en su Título XII, esta Comisión, se determinó desahogar la reforma constitucional de los Expedientes 6533/ LXXII y 7043/LXXII, *-este último reservando las reformas a diversos numerales de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, en relación a los fallos y facultades del Tribunal Contencioso del Estado de Nuevo León, para dictaminar en forma posterior-*. Lo anterior por contemplar reformas al mismo ordenamiento legal, referentes a la temporalidad de los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo, es decir

el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y del sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 17 y 116 fracción V, en el primer precepto citado se consagra el derecho de los mexicanos a contar con tribunales que estén expeditos para impartir justicia de manera completa, gratuita e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, así como la obligación de las legislaturas locales, de emitir leyes que fijen los medios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. El segundo precepto, en la fracción citada, señala que las Constituciones y Leyes de los Estados, podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, los cuales estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Magistrados de los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas, durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, pudiendo ser reelectos, y si así lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

En este sentido en lo que respecta al Legislador Federal, optó por la temporalidad de los Magistrados del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar un período de 15-quince años improrrogables para los Magistrados de Sala Superior. Para los Magistrados de Sala Regional y Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, se estableció un período de 10-diez años.

En relación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tenemos que se instituyó, el 5-cinco de julio de 1991, como un órgano de control de la legalidad dentro del marco del Poder Ejecutivo, autónomo e independiente de cualquiera otra autoridad, con la función fundamental de resolver las controversias del orden administrativo y fiscal que planteen los particulares y la administración pública directa del Estado y de los Municipios, y sus respectivos organismos públicos descentralizados. Posteriormente el 21 de febrero de 1997, bajo el decreto número 383, se estableció una nueva estructura orgánica del Tribunal, esta reforma establecería una normatividad adjetiva, acorde con las necesidades de justicia administrativa de la época, sin embargo la designación de sus Magistrados, continuó siendo declarada inamovible.

Ahora bien, para entrar de lleno en la independencia en los puestos para los cargos que nos ocupa en este análisis, referiremos en forma somera, las definiciones de carácter general, apoyándonos en la precisión teórica, de Luis Diez Picazo, notable jurista español, que distingue tres subespecies de esta garantía judicial, las cuales son:

- “La **independencia personal**, que consiste en el conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez individualmente considerado, y que protegen a este de eventuales presiones ejercidas por los otros dos poderes políticos del Estado. (Legislativo y Ejecutivo).
- La **independencia colectiva**, que tiene que ver con la protección a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado; y
- La **independencia interna**, que ampara al juez, en su individualidad, frente al resto de la estructura judicial”.

En razón de lo anterior, se desprende que la Jurisdicción Administrativa, mantendría el “*status quo*”, es decir no se vería mermado el desempeño del cargo por el mandato temporal de sus juzgadores.

En este sentido, cobra importancia respecto a nuestro tema, el referir adicionalmente, que el Constituyente reformó el artículo 94 de la Carta Magna Federal, estableciendo un término de 15-quince años, como duración para los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, imposibilitándolos jurídicamente para que puestos de tan alta investidura, siguiesen ocupando con carácter vitalicio.

Con esta característica en los nombramiento de sus juzgadores, la Suprema Corte de Justicia de México, no se vio afectada en su independencia y autonomía, pudiendo afirmarse que en los últimos años ha ejercido un poder real, resolviendo en el estricto apego a sus facultades y atribuciones legales, permitiendo el adecuado ejercicio del Poder Judicial,

constituyéndose en garante del principio de división de los poderes de la Unión.

En este sentido, referimos a Héctor Fix-Zamudio, distinguido jurista mexicano, el cual señala que la función judicial en nuestra época *"ha asumido una creciente complejidad, en virtud de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los Tribunales."*

Es necesario subrayar que las garantías de independencia y autonomía en relación a la reforma que nos ocupa, no trastoca las actividades de la Magistratura del Tribunal que representa; en cambio el no tener temporalidad en los cargos motivo de este estudio, complica el compatibilizar la responsabilidad con estos nombramientos hasta ahora vitalicios, consideramos que con la medida propuesta por los iniciantes se alcanzará las condiciones necesarias en equilibrio que garantice una eficiente impartición de justicia.

En razón de lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo, considera adecuada la propuesta de estudio en relación a precisar la temporalidad de 10-diez años, para el encargo de Magistrado, en forma

homóloga a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos de la propia Constitución del Estado; bajo un lapso amplio que facilita el desempeño del mismo con independencia y profesionalismo al establecerse la renovación de dichos cargos para un adecuado dinamismo institucional.

En el mismo sentido, consideramos viable el cambio en la denominación propuesta de: “Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, a “Tribunal de Justicia Administrativa”, por coincidir que con esta medida se refleja con ello la competencia que desde su creación se le ha asignado.

En cuanto a la designación por parte del Congreso, es necesario arribar al pensamiento de que el Tribunal es un Órgano cuya naturaleza es materialmente Administrativa y su jurisdicción se ubica en la estructura del Poder Ejecutivo, tanto a nivel Federal como Estatal, toda vez que se encarga de resolver controversias específicamente administrativas, por tal, se da esta colocación dentro del marco del Poder Ejecutivo, en virtud de que emite fallos de jurisdicción delegada, sin embargo esta función ya encuentra su contrapeso en el Poder Judicial Federal, así como en la designación que este Poder Legislativo hace de las propuestas del ejecutiva para tales puestos, por lo que la designación de sus Magistrados por parte de este Poder Legislativo violentaría la esfera competencial contenida en la fracción III del Artículo 85 de la Constitución Estadual, contrariando la fracción XXII del numera 63 de nuestra carta Magna.

En lo que respecta a la propuesta de derogación de la frase: “*del Tribunal de los Contencioso Administrativo*”, del título del artículo 98, relativo a los requisitos para ser Magistrado de los Tribunales Judicial y administrativos del Estado, cabe señalar que la Técnica Legislativa exige evitar en lo posible las remisiones legislativas, mismas que tienen como colofón evitar repeticiones de contenido de la norma a la cual se hace referencia, cuando no pueda evitarse mediante una mejora de la sistemática de la ley, y toda vez que este artículo contempla idénticos requerimientos, sin contravenir o dejar fuera elementos para acceder a los cargos se considera innecesaria la adecuación, por resultar sólo de forma haciendo de esta una conexión innecesaria, en razón de lo anterior es que no comulgamos con la propuesta de mérito.

En relación al régimen transitorio propuesto, el cual contempla que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo que actualmente ejercen éste cargo, una vez establecida la temporalidad del puesto -con la entrada en Vigor del presente Decreto-, terminen su encargo a los noventa días naturales siguientes a este hecho jurídico, una vez contemplada esta hipótesis, es necesario vislumbrar que estos Servidores Públicos, cuentan con un derecho adquirido bajo normatividad vigente, el cual con esta resolución se modificaría, alterando de manera sustancial el tratamiento que para sus cargos se contempla; sin embargo, tales modificaciones no pueden ser aplicadas de manera retroactiva afectándolos en derechos otorgados en ordenamientos jurídicos con anterioridad, por lo que de asentir en esta propuesta ocasionaríamos un perjuicio personal para tales funcionarios, tornándose inconstitucional por violar la garantía de irretroactividad de las

leyes prevista en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de tal argumento podemos colegir que no es dable la reforma planteada, por tal, se determina en contra la propuesta por parte de esta Legisladora.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, para su discusión en los términos de lo estipulado por el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su posterior aprobación, previa publicación de los extractos de las discusiones en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior en apego a los artículos 148 y 149, de nuestra Carta Magna Local.

Referido el fundamento señalado en el párrafo anterior, se somete el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción III del artículo 48, la fracción XVI, XVII, XXII y XLV del artículo 63, la fracción III del artículo 82, la fracción XX del artículo 85, el primer párrafo del artículo 98, el artículo 110 y el primer párrafo del artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 48.-**.....

**I. y II-** .....

**III.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del **Tribunal de Justicia Administrativa**, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

**IV a VII.-**.....

.....

**ARTICULO. 63.-**.....

I a XV.-.....

**XVI.-**Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

**XVII.-** Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del **Tribunal de Justicia Administrativa**, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XXI.-.....

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa** y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

XXIII a XLIV.....

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de **Justicia Administrativa** dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de **Justicia Administrativa** municipal. **Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.**

.....  
XLVI. a LII.....

**ARTICULO. 82.-.....**

I y II.-.....

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o **del Tribunal de lo Justicia Administrativa**, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

.....  
**ARTICULO. 85.-**.....

I a XIX-.....

**XX.-** Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa** y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

XXI a XXVIII.-.....

**ARTICULO. 98.-**Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del **Tribunal de Justicia Administrativa**, se requiere:

I a VI.-.....

.....  
.....

**ARTICULO. 110.-**Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, **los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

**ARTICULO. 112.-**Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los **Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa**, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado

.....  
.....  
.....

.....

.....

## **TRANSITORIOS**

**Único.-** La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

**Dip. Secretario:**

Brenda Velázquez Váldez

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Camisones de Legislación y Puntos Constitucionales  
Expedientes Legislativos Números 6533/LXXII-7043/LXXII

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

**Dip. Vocal:**

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre